

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera francos de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Al circular esta diputacion provincial á los pueblos de la provincia el real decreto de 4 de octubre último, por el que S. M. ha dispuesto se lleve á efecto una requisicion general de caballos en todo el reino, se previno por esta corporacion á los ayuntamientos remitiesen á vuelta de correo, bien copia certificada del alistamiento general de caballos que hubiese en sus respectivos pueblos, ó igual documento de no existir ninguno en ellos. Los ayuntamientos debieron conocer que la remision de estas noticias eran ademas de urgentes interesantes para la aceleracion de la requisicion; y sin embargo nota esta diputacion provincial con disgusto que si muchos de ellos han cumplido con este deber, otros lo han mirado con una indiferencia bastante reparable. En su vista esta corporacion ha acordado se haga saber á los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, remitan á esta diputacion provincial en el término de ocho dias las relaciones de los caballos que existan en sus pueblos, ó acrediten en igual término por medio de certificacion no existir ninguno. Toledo 3 de diciembre de 1838. — El presidente, Martin de Foronda y Viedma. — Toribio Guillermo Monreal, secretario.

Nota de los pueblos que no han remitido el certificado del alistamiento de caballos que se les mandó por esta diputacion en 27 de octubre último, ni han contestado de si en ellos existen ó no caballos.

Magan. Olías. Vargas. Almorox. Cerralbo de Talavera. Méntrida. Quismondo. Carranque. La Alameda de la Sagra. Valmojado. Por-

tillo. Ontígola. Tembleque. Villacañas. Corral de Almaguer. Navahermosa. Los Navalmorales. Los Navalucillos. Orgaz. Mascaraque. La Mata. Las Herencias. Navamorcuende. Puebla Nueva. Orópesa. Burguillos. Guadamur. Layos. Nambroca. Alanchete y Valverde. Garciotum. Hormigos. Nombela. Nuño Gomez. Otero. Pelahustán. Chozas de Canales. Cobija. El Viso. Palomeque. Recas. Ventas de Retamosa. San Pedro de la Mata. San Silvestre. Villamiel. Villanueva de la Sagra. Villaseca de la Sagra. Yuncclér. Yuncclillos. Hontanar. Ventas con Peña Aguilera. Noez. Pulgar. S. Martin de Montalban. San Pablo. Sta. Ana de Pusa. Totanés. Arisgotas. Casalgordo. Chueca. Marjaliza. Almendral. Buenaventura. Castillo de Bayuela. Hinojosa. Mañosa. Marrupe. Montearagon. Parrillas. Pepino. San Roman. Sotillo. Villanueva del Horcajo. Aldeanueva de San Bartolomé. Espinoso. La Corchuela. Mohedas. Sevilleja. Torralba. Ventas de San Julian. Lagartera. Cardiel.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 251.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

»He dado nuevamente cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido á instancia de D. Manuel Gonzalez, sobre los derechos que deben satisfacer los agrimensores por la espedicion del titulo que los autoriza á ejercer su profesion, solicitando que sean solo los marcados en la real orden de 3 de octubre de 1836, segun previene en su art. 3.º la de 23 de mayo

de 1837. S. M. se ha enterado detenidamente de las comunicaciones del antecesor de V. E. de 16 de junio y 16 de julio últimos relativas al asunto, manifestando en ambas la conveniencia de no dejar enteramente libre de derechos la referida expedición de títulos, tanto para no privar á la Hacienda pública de uno de los recursos con que cuenta para sus infinitas atenciones, como porque lo contrario establecería á favor de los agrimensores un privilegio que no disfruta ninguna otra clase de las que necesitan real título de la cancillería del ministerio del cargo de V. E. También se ha enterado S. M. de lo informado por el ministerio de Hacienda con fecha 7 de octubre último sobre la mencionada exención de pago de derechos, que dice no ser asequible por hallarse en su fuerza y vigor la ley de presupuestos en que figuran las partidas que se deben percibir por aquel concepto, según la tarifa de gracias al sacar comprendida en el real decreto de 5 de agosto de 1818: por último S. M. ha tenido presente otro expediente relativo al mismo objeto, sobre el cual recayó la real orden de 25 de enero de 1834 en que se designó el modo de verificar los exámenes de agrimensores y los derechos que debían satisfacer por el título, dejando su expedición á cargo de las academias de nobles artes. A consecuencia de todo y en consideración á que esta real orden deroga la de 31 de julio de 1821, donde únicamente se hallan designados los cuatrocientos reales que hasta ahora se han exigido á los agrimensores, pues el real decreto de 5 de agosto de 1818 solo previene en el art. 36 de la tarifa número 3.º que satisfagan cuarenta reales vellon por el servicio de la gracia, S. M. ha tenido á bien resolver que continuando el examen de los agrimensores á cargo de las respectivas diputaciones provinciales, con arreglo al artículo 129 de la ley de 3 de febrero de 1823 y real orden de 23 de mayo de 1837, y espidiéndose sus títulos como hasta el día por la cancillería del ministerio del cargo de V. E. queden reducidos los derechos que por todos conceptos deban satisfacer á los trescientos sesenta reales designados en la real orden de 25 de enero de 1834, de los cuales entregará cada interesado ciento y sesenta en el punto donde se verifique su examen para honorarios de los examinadores, y los otros doscientos al tiempo de recibir su título en la espresada cancillería para pago de los gastos y derechos de expedición; incluyendo en esta cantidad tanto los prescritos en la real orden de 3 de octubre de 1836, como los cuarenta reales se-

ñalados en la tarifa número 3.º de las adjuntas al mencionado real decreto de 5 de agosto de 1818."

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que hago publicar en este periódico para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Toledo 28 de noviembre de 1838.
—Martín de Foronda y Viedma.

Circular n.º 252.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernación de la Península me dice con fecha 12 del actual lo siguiente:

"El gefe político de Cádiz consultó á S. M. en 24 de julio último sobre el verdadero concepto de la real orden circular de 1.º de marzo de este año en que, con el objeto de evitar la emigración de los mozos hábiles para la quinta, se mandó que no se diese pasaporte para el extranjero ni para Ultramar á los jóvenes de diez y siete años y medio á veinte y cinco. Y en su vista, y de lo espuesto por otros varios gefes políticos, se ha servido S. M. declarar: que la real orden de 1.º de marzo citada no debe regir sino desde la publicación de la quinta hasta que se haya satisfecho el cupo del pueblo en cuyo alistamiento esté inscripto el que solicita pasaporte; fuera de cuya época, y aun en ella, siempre que el mozo que desea ausentarse justifique debidamente alguna escepcion legal que le exima del servicio, no hay inconveniente en concedérselo; observando si lo pide para los dominios de España en Ultramar lo prevenido en la real orden de 24 de diciembre de 1834, espedita por el ministerio de Hacienda. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento."

Y yo lo hago publicar en este periódico con el propio objeto. Toledo 30 de noviembre de 1838. —Martín de Foronda y Viedma.

Circular n.º 253.

Ya consta á los alcaldes encargados en la expedición de documentos de protección y seguridad pública que á fin de cada año han de venir á liquidar, entregar los sobrantes, é ingresar en la comisión pagadora el importe de los documentos que hayan espendido, para que cortada la cuenta del año que concluye, pueda formarse al del año al que le suceda en el encargo la suya de los documentos que lleve para él.

Esta operacion ventajosa, y prevenida en real instruccion de 21 de enero de 1837, capitulo 9, art. 87, no la verifican los alcaldes encargados con la exactitud que es indispensable para la debida contabilidad, originándose perjuicios, que podrian evitarse, y m. el de tener que comparecer con apremios y multas, que me son sensibles, pero necesarias para que los morosos cumplan con deber. A fin de evitar estas, y que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, pretingo a todos y cada uno de los alcaldes encargados en la espedicion de documentos de proteccion y seguridad publica, que se presenten por sí ó por persona autorizada al efecto, en la seccion de contabilidad de este Gobierno politico, a liquidar y finiquitar las cuentas de este ramo desde 1.º de enero de 1839 hasta el 20 del mismo, en concepto de que el que no lo ejecute en espresado termino, sufrirá la pena que en esta de su morosidad encuentre conveniente aplicarle. Toledo 1.º de diciembre de 1838. Martin de Foronda y Viedma.

Circular n.º 254.

La comision encargada en virtud de real orden, de la liquidacion de las cuentas de pósitos del reino y direccion de estos, me ha comunicado por oficio de 9 de noviembre ultimo, la adjunta lista comprensiva de los pueblos de esta provincia que estan en las cubiertas de la presentacion de las cuentas de los años que en ella se espresan, y como es un deber de los ayuntamientos el que se presenten estas, mando que en el improrrogable termino de cuarenta dias, las presenten en la seccion de contabilidad de este gobierno politico, para en su vista darlas la direccion que se previene, en el concepto que de no verificarlo tomare providencias, que si bien me serán sensibles á lo menos capaces á que sea cumplimentada esta disposicion. Toledo 1.º de diciembre de 1838. Martin de Foronda y Viedma.

Lista de las cuentas de pósitos de los pueblos y años que se reclaman.

Alcañizo	1834
Aldeanueva de San Bartolomé	1833
Almonacid	1836
Almorox	1833 1834 1835 1836
Azuña	1836
Belvis de la Jara	1836
Borox	1835 1836
Burguillos	1835 1836
Cabezamesada	1835 1836

Camuñas	1835 1836
Cabañas de la Sagra	1835 1836
Casabuenas	1835 1836
Castillo de Bayuela	1836
Cerralbo de Escalona	1835 1836
Cerralbo de Talavera	1834 1835 1836
Cervera	1836
Ciruelos ó Villarcal	1835 1836
Cobeja	1835 1836
Comuegra	1836
Cuerva	1835 1836
Concejo de las Herencias	1835 1836
Dosbarrios	1835 1836
El Campillo	1836
Escalona	1835 1836
Escalomilla	1836
Espinoso del Rey	1834 1835 1836
Fuensañida	1834 1835 1836
Galvez	1836
Gamonal	1836
Garcotun	1835 1836
Herrerueta	1835 1836
Hontanar	1836
Huecas	1836
Huerta de Valdecarábanos	1836
Illescas	1836
Yébenes de San Juan	1836
La Alameda de la Sagra	1836
La Calzada de Oropesa	1836
La Estrella	1836
La Guardia	1835 1836
La Mata	1836
Las Ventas con Peña-Aguilera	1835 1836
Lillo	1835 1836
Lucillos	1836
Medridejos	1835 1836
Mañosa	1836
Marjaliza	1836
Marrupe	1835 1836
Mazarambroz	1836
Mejorada	1835 1836
Méntrida	1836
Miguel Esteban	1836
Mocion	1835 1836
Mora	1835 1836
Nayahermosa	1835 1836
Nayalucillos de Talavera	1835 1836
Nayalucillos de Toledo	1835 1836
Noblejas	1836
Noez	1836
Noyés	1836
Nuño Gómez	1835 1836
Ocaña	1836
Olias	1835 1836
Ontigola	1836
Otero (el)	1836
Orgaz	1836
Pepino	1836
Polán	1835 1836
Portillo	1835 1836
Puebla de Almoradil	1835 1836
Puebla de Montalban	1834 1835 1836
Pueblanueva	1836
Pulgar	1836
Puerto de San Vicente	1835 1836
Quero	1836
Quintanar de la Orden	1835 1836
Quismondo	1835 1836

